



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: ALIMENTOS DE MENORES
RADICADO: 080013110003-2011-00493-00
DEMANDANTE: TATIANA MARGARITA TORRES JIMENEZ
DEMANDADO: JAIRO ALONSO PEÑA TORRES

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

Revisado el proceso, se observa escrito presentado por la Dra. **JOHANA ESTHER MANGA PADILLA** en calidad de apoderada judicial del señor **JAIRO ALONSO PEÑA TORRES** en el cual solicita realizar un análisis de la medida cautelar impuesta de impedimento de salida del país por cuanto manifiesta que el demandado desde la fecha de fijación de cuota alimentaria ha cumplido de manera reglamentaria y puntual. Por otro lado, el ordenamiento jurídico ha advertido que dicha medida aplica exclusivamente a los PROCESOS EJECUTIVOS DE ALIMENTOS y no a los declarativos, como el proceso que hoy nos convoca.

Así mismo, indica la apoderada judicial del demandado que: las medidas cautelares en cualquier clase de proceso, están sujetas al principio de la proporcionalidad, así las cosas, la mesada de los hijos del demandado está protegida en debida forma, ya que en primera medida desde la fecha en que se dispuso tal medida drástica no ha tenido la intención del salir del país, y por otro lado, el canon mensual de la cuota fijada no está supeditada a su permanencia en el país ya que esta es descontada directamente de su mesada pensional mes a mes, así las cosas es ilógico seguir con una medida que a la fecha violentan sus derechos fundamentales.

Igualmente, solicitó entrevista con el suscrito, para tratar el tema de la medida cautelar por cuanto tiene a su madre en delicado estado de salud.

Al respecto, conforme al inciso 6 del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia se dispone lo siguiente: “...Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el Juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo...”

Teniendo en cuenta lo anterior, lo afirmado por la apoderada judicial demandada con respecto que la medida de restricción de salida del país aplica exclusivamente a los procesos Ejecutivos no es cierto, por cuanto el Juez de Familia con sólo tener información del incumplimiento de la cuota alimentaria, siendo un proceso de Alimentos o un Ejecutivo de Alimentos, tiene la potestad de decretar la medida de restricción de salida del país y también de reportar a las centrales de riesgo.

Ahora bien, en el presente proceso se observa que el demandado se encuentra cumpliendo con la cuota alimentaria ordenada por el Juzgado a razón de que se encuentra embargada su pensión en la entidad Colpensiones y que esta automáticamente hace los descuentos por alimentos y los consigna directamente a la cuenta de ahorros que tiene la demandante en el Banco Agrario conforme lo ordenado en providencia de fecha 06 de octubre de 2020.

Por lo anterior, teniendo garantizados sus derechos **SEBASTIAN ANDRES, ESTEFANY TATIANA Y SANTIAGO PEÑA TORRE**, por cuanto independientemente de la permanencia en el país, al demandado seguirán descontándose de su pensión la cuota de alimentos, el Juzgado considera posible el levantamiento de la restricción de salida del país al señor **JAIRO PEÑA TORRES**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Levántese únicamente la medida cautelar de restricción de salida del país decretada en el presente proceso **ALIMENTOS DE MENORES** Rad. **2011-00493** que pesa



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

en contra del señor **JAIRO PEÑA TORRES** identificado con la cedula de ciudadanía No. **72.238.644**, líbrese el correspondiente oficio a **MIGRACION COLOMIBA** para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 100
Fecha: 21 de junio de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
17 de junio de 2022.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbd1464fe9bd7bfc5ffb27b31b87f3f7a9e1e58f1aab5f58f90e0a188079e3aa**

Documento generado en 17/06/2022 03:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>